



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0854-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 940-2019-PPM/MPP, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1267-2019-OPER/MPP de fecha 04 de setiembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 15 de mayo de 2019, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 35), en el Expediente N° 02929-2012-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 10. En relación al los agravios, por lo cuáles la entidad demanda cuestiona la existencia un vínculo de naturaleza laboral indeterminado, señalando que el demandante viene prestando servicios a favor de la entidad demandada a través de Contratos Administrativos de Servicios, conforme a las disposiciones laborales vigentes en el cargo de serenazgo, y de ninguna manera se le consideró como servidor de la administración pública a plazo indeterminado del régimen laboral de la actividad privada. Y del mismo modo, los contratos previos al CAS tienen naturaleza civil y carácter temporal y/o eventual, así como funciones específicas; por lo que no le corresponden los derechos laborales que ahora pretende.

11. Sobre el particular de los fundamentos de la demanda se advierte que el demandante sostiene que labora para la entidad demandada en calidad de obrero desempeñando las funciones de agente de serenazgo desde el 01 de julio de 2007 (hasta el 31 de agosto de 2012), labores que han sido consideradas como tal en el fundamento 6 y 22 del sentencia recurrida y no han sido cuestionada por la entidad demandada y que además ha sido posible verificar del contenido de los Contratos Administrativos de Servicios (pág. 23 a 32 y 86 a 91 Tomo I), los documentos emitidos en relación al Contrato de Locación de Servicios (pág. 06 a 22 Tomo I), reportes y comprobantes de pago (pág. 33 a 36 Tomo I), relación de personal de serenazgo (pág. 40 a 41 Tomo I), rol de personal policía municipal (pág. 42 Tomo I), la sentencia recaída en el expediente N° 2010-00454-0-2001-JR-CI-05 (pág. 43 a 46 Tomo I), Informe N° 015559-2012-ESC-UPT-OPER/MPP

(pág. 84 Tomo I) ficha personal de demandante (pág. 85 Tomo I), comprobantes de pago y reportes de pago (pág. 129 a 252 y 257 a 269 Tomo I), así como el Informe de Planillas N° 694- 2013-RDGC-PTJT, el mismo que no fue materia de cuestionamiento por las partes (pág. 277 a 298 Tomo I). En consecuencia, se determina que el demandante prestó servicios remunerados para la municipalidad demandada en calidad de agente de serenazgo.(...)

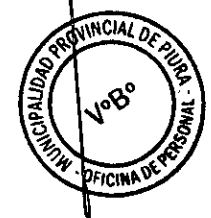
13. En esta misma línea, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, llevado a cabo los días 16 y 17 de setiembre de 2016 en la ciudad de Arequipa, respecto al tema N° 2, categoría en la que se debe enmarcar a los policías municipales y serenazgos a efectos de determinar la vía procedimental idónea para el trámite de los conflictos jurídicos derivados de la relación laboral mantenida con la municipalidad empleadora”, se acordó por mayoría que los policías municipales y los serenos deben ser considerados como obreros de las municipalidades en razón a que del contenido y de la naturaleza de las labores que desarrollan.

14. En tal sentido, este Tribunal Colegiado concluye que la labor de agente de serenazgo, es propia de un obrero municipal respecto de cuyo régimen laboral el artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el 01 de junio de 2001, estableció que es el de la actividad privada, debido a que en aplicación del principio de igualdad, resultaba discriminatorio que los obreros al servicio de las municipalidades se encontraran bajo los alcances del régimen público, mientras que los obreros al servicio del Estado se sujetaban a la normatividad del régimen de la actividad privada. Lo cual, también encuentra su respaldo la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 23 de mayo de 2003, que si bien en la Vigésima Quinta Disposición Complementaria derogó la Ley N° 23853, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, conforme al segundo párrafo del artículo 37, dispositivo legal citado en la presente resolución.(...)

17. A mayor fundamento, cabe anotar que si bien la demandada contrató al actor inicialmente bajo la modalidad de locación de servicios y posteriormente bajo la modalidad CAS e incluso servicios por terceros; lo cierto es que por su naturaleza, las labores de agente de serenazgo solo podían ser realizadas bajo dependencia y subordinación de la demandada, siendo inverosímil por máximas de la experiencia que el actor haya ejecutado sus labores de manera independiente y sin estar sujeto a un horario de trabajo, afirmación que se sustenta en el artículo 281 del Código Procesal Civil.

18. En ese mismo sentido, respecto a los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos por las partes, debe indicarse que si bien el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC de fecha 7 de septiembre 2010 declaró su constitucionalidad, también lo es que, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 7945-2014-Cusco, ha establecido como precedente de observancia obligatoria que el régimen laboral de los obreros municipales, es el de la actividad privada, mas no el de la contratación administrativa de servicios (CAS). (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 30 de fecha veintisiete de abril de 2018, que obra a folios 603 a 620 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por Vertony Carnero Chumacero, sobre reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y reintegro de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa. Ordeno a la demandada que registre al demandante en la planilla Única de Trabajadores Obreros desde el 01 de julio de 2007. Improcedente la demanda en los extremos de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y Corte Superior de Justicia de Piura Sala Laboral Transitoria reintegro de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa, más intereses legales. Sin costas ni costos del proceso.”.



Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Informe N° 940-2019-PPM/MPP, de fecha 27 de agosto de 2019, comunicó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura ha emitido el Auto (Resolución N° 36), de fecha 06 de agosto del 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con registrar en la planilla única de trabajadores obreros al demandante **VERTONY CARNERO CHUMACERO**, a plazo indeterminado desde el 01 de julio de 2007;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1267-2019-OPER/MPP de fecha 04 de setiembre de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene la incorporación a la planilla de trabajadores obreros a plazo indeterminado del D. Leg. 728, al servidor municipal **VERTONY CARNERO CHUMACERO**, desde el 01 de julio de 2007, en el cargo de Agente de Serenazgo dependiente de la Oficina de Seguridad Ciudadana Serenazgo; cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveído de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 05 y 06 de setiembre de 2019 respectivamente; y uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de Obreros bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, al servidor municipal **VERTONY CARNERO CHUMACERO**, desde el 01 de julio de 2007, en el cargo de Agente de Serenazgo dependiente de la Oficina de Seguridad Ciudadana Serenazgo; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 02929-2012-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE